JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD
ACTORA: ********$_1$**
AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 2876/2016 SS

Tijuana, Baja California, a **cinco de julio de dos mil diecinueve.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **2876/2016 SS,** promovido por ************$_1$, en su carácter de representante legal de **********$_1$** en contra de las autoridades **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA, ambos del AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se sobresee el juicio, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante esta Sala el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala ************$_1$, en su carácter de representante legal de **********$_1$** instaurando demanda en contra de las autoridades **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA, ambos del AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA,** señalando como actos impugnados:

- **OPINIÓN TECNICA FAVORABLE DE USOS DE SUELOS PARA USO ESPECIAL DE ESTACIÓN DE SERVICIO DE GASOLINA Y TIENDA DE CONVENIENCIA DE FECHA **********$_2$.**
- **DICTAMEN DE FACTIBILIDAD DE USOS DE SUELO PARA USO ESPECIAL DE ESTACIÓN DE SERVICIOS Y TIENDA DE CONVENIENCIA DE **********$_2$.**
- **LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN PARA ESTACIÓN DE SERVICIO Y TIENDA DE CONVENIENCIA DE FECHA **********$_2$.**
- **LICENCIA DE OPERACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE ESTACION DE SERVICIO DE Y TIENDA DE CONVENIENCIA.**

2.- La demandante expresó los hechos y ofreció como pruebas las que se indican en el escrito inicial de demanda.

3.- La parte actora hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

VERSIÓN PÚBLICA

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

5.- Por auto de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escritos recibidos en esta Sala el veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

6.- En fecha seis de enero de dos mil diecisiete, se ordenó emplazar como **Tercero con un derecho incompatible con la pretensión de la demandante, a **********[1] quien fue emplazada el veinte de septiembre de dos mil diecisiete** sin que diera contestación a la demanda instaurada en su contra ni señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que mediante diligencia del once de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó que las notificaciones le surtieran efecto por medio de lista de estrados.

7.- En fechas cinco de junio, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, veintidós de enero y veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de un actos emanados de autoridades administrativas municipales, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en esta Ciudad, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas 30 de junio de 1994 y 6 de septiembre de 1997, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

VERSIÓN PÚBLICA

II.- **Existencia del acto o resolución impugnada**. La existencia de los actos impugnados, consistentes en:

- **OPINIÓN TECNICA FAVORABLE DE USOS DE SUELOS PARA USO ESPECIAL DE ESTACIÓN DE SERVICIO DE GASOLINA Y TIENDA DE CONVENIENCIA DE FECHA **********$_2$.**
- **DICTAMEN DE FACTIBILIDAD DE USOS DE SUELO PARA USO ESPECIAL DE ESTACIÓN DE SERVICIOS Y TIENDA DE CONVENIENCIA DE **********$_2$.**
- **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA ESTACIÓN DE SERVICIO Y TIENDA DE CONVENIENCIA DE FECHA **********$_2$.**

Quedó probada en autos con copia certificada de dichas documentales, exhibidas por la autoridad demandada Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, con su escrito de contestación de demanda, instrumentales públicas que obran en las fojas 207 a 214 de autos, instrumentales públicas de valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; siendo eficaces para acreditar la existencia y términos de dichos actos.

Por lo que hace al diverso acto impugnado, consistente en la Licencia de Operación de una estación de servicio en el predio identificado con la clave catastral ************$_3$**, la parte actora no rindió prueba alguna de su existencia, y las autoridades demandadas por su parte manifestaron que no encontraron registro alguno de su existencia en los archivos del Departamento de Actividades Mercantiles.

En las relatadas condiciones, es evidente que no existe prueba alguna de la existencia de dicho acto, por lo que se surte la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del Juicio de conformidad con la fracción II del artículo 41 de la misma Ley, únicamente en lo que se refiere al acto impugnado consistente en:

- **LICENCIA DE OPERACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE ESTACION DE SERVICIO DE Y TIENDA DE CONVENIENCIA.**

III.- **Procedencia**.- Por ser de orden público, y como consecuencia, de análisis preferente, esta Sala procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia, que pudiera ocasionar el sobreseimiento del juicio, en los términos de los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

Del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del demandante, es que se ordene a las autoridades demandadas, la revocación de los actos impugnados, esto es de:

- **OPINIÓN TECNICA FAVORABLE DE USOS DE SUELOS PARA USO ESPECIAL DE ESTACIÓN DE SERVICIO DE GASOLINA Y TIENDA DE CONVENIENCIA DE FECHA **********$_2$.**
- **DICTAMEN DE FACTIBILIDAD DE USOS DE SUELO PARA USO ESPECIAL DE ESTACIÓN DE SERVICIOS Y TIENDA DE CONVENIENCIA DE **********$_2$.**
- **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA ESTACIÓN DE SERVICIO Y TIENDA DE CONVENIENCIA DE FECHA **********$_2$.**

El artículo 40 fracción fracción V de la Ley del Tribunal dispone que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones que sean materia de un **recurso** o juicio que se encuentre **pendiente de la resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal, Municipal**, sus Organismos Descentralizados o ante el propio Tribunal.

Por su parte el artículo 35 de la citada Ley establece que cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan **medios de defensa o algún recurso administrativo**, será **optativo** para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, **podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo**.

Ahora bien, de las constancias aportadas por la misma demandante, se advierte que en primer término, la demandante optó por promover el medio de defensa correspondiente, a efecto de lograr la revocación de los mismos actos impugnados en el presente juicio, lo cual se acredita con el original del escrito que presentó ante el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tijuana, con sello original de recibido de dicha Secretaría de fecha ************$_2$.** Al momento de ofrecer sus probanzas, la demandante afirma que ofrece dicha prueba para acreditar que presentó el referido escrito de inconformidad.

Esta documental al haber sido presentada por la misma demandante, adminiculada con la confesión de su presentación, prueban plenamente que la demandante se apersonó el día ************$_2$**, ante la autoridad que resulta ser el superior jerárquico de las autoridades demandadas en este juicio y de las emisoras de los actos impugnados Jefe del Departamento de Usos de Suelo y Jefe del Departamento de Acciones de Edificación, promoviendo su inconformidad, en los términos de los artículos 330, 400, 411 y 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Así las cosas, a efecto de presentar su demanda, el demandante estaba obligado a acreditar que antes de la presentación de la demanda inicial, se había desistido del recurso presentado en sede administrativa, y así estar en aptitud de impugnar los mismos actos para obtener su revocación.

Es de precisarse que del escrito presentado por la demandante ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se advierte que se trata de un verdadero recurso en sede administrativa, en el que hace valer motivos de informidad, sustenta sus argumentos en diversos ordenamientos, como lo son los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, la propia Ley de Desarrollo Urbano del Estado así como el Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo para las acciones de Edificación, Instalación, Conservación y Operación de Estaciones de Carburación y de Servicios de Productos Derivados del Petróleo. Asimismo, ofrece las pruebas que considera pertinentes. Su pretensión es así la que se deriva de lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano que dispone:

Artículo 140.- *En caso de que se expidan* ***permisos, licencias y autorizaciones contraviniendo las leyes, reglamentos o Planes y Programas de Desarrollo Urbano aplicables****, o de llevarse a cabo las* ***acciones de edificación, urbanización, cambios de uso de suelo y demás relativas, que contravengan esta Ley, los reglamentos municipales, planes o programas de desarrollo urbano aplicables*** *y que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, o que afecten las áreas naturales protegidas declaradas así por la Federación, el Estado o los Municipios,* ***o las que se destinen a industrias de alto riesgo, extractivas o de transformación*** *y que puedan tener un impacto negativo en el medio ambiente, sin importar su ubicación,* ***los residentes del área directamente afectados y, quienes tengan un interés jurídico o legítimo, tendrán derecho a exigir la revocación y nulidad de dichos permisos, licencias y autorizaciones referidas, asimismo que se apliquen las medidas de seguridad pertinentes para dar el debido cumplimiento a los citados ordenamientos****. Este derecho se ejercerá* ***ante las autoridades competentes o superiores inmediatos, quienes escucharán previamente a los interesados y, en su caso, a los afectados, mediante la admisión de petición que se formule por escrito, lo que dará inicio al procedimiento correspondiente***.

Admitido el escrito las autoridades competentes concederán un plazo de 10 días hábiles para que las partes interesadas presenten las pruebas pertinentes, concluido este plazo las autoridades que conozcan del procedimiento contarán con 15 días hábiles para practicar las diligencias probatorias que estimen necesarias y una vez concluido esto se abrirá un periodo de tres días hábiles para que las partes interesadas presenten sus alegatos. Terminado este periodo la autoridad deberá resolver dentro de los 10 días hábiles siguientes, notificando la resolución a las partes en un plazo de tres días hábiles.

La resolución que emita la autoridad, deberá resolver si es fundada o infundada la petición, y en su caso, deberá declarar la validez, la nulidad o la procedencia de revocación del acto, y sus efectos, y en su caso las sanciones que resulten procedentes de conformidad con el Artículo 242 de esta Ley. La resolución que se emita deberá ser de ejecución inmediata. En este procedimiento serán supletorias la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

Siempre procederá la declaración de invalidez y revocación de las autorizaciones, permisos y licencias, que se hubiesen otorgado sin cumplir con las disposiciones de la presente ley, de sus reglamentos y de las diferentes normas aplicables en la materia. Para ejercer estas acciones de defensa al medio ambiente y el sano desarrollo, también estarán legitimados para exigir el respeto a la legalidad, las asociaciones legalmente constituidas que tengan por objeto la protección al ambiente y la defensa del desarrollo urbano sustentable.

Del contenido del precepto mencionado, se advierte que se trata de un verdadero medio de defensa en sede administrativa, en el que se establece todo un procedimiento con derecho de audiencia para las partes, la oportunidad de ofrecer pruebas y la obligación de la autoridad de emitir una resolución; contra la cual, en su caso también es procedente el Juicio Contencioso Administrativo Estatal.

Por tanto, la demandante estaba obligada, previamente a la presentación de la demanda, como requisito de procedibilidad de la misma, a presentar el escrito de desistimiento de dicho recurso, a efecto de estar en aptitud de promover la nulidad de los mismos actos señalados en el escrito de recurso, pues en ambos escritos (recurso en sede administrativa y demanda de nulidad ante este Tribunal) se advierte que contienen la misma pretensión, es decir, la nulidad de los actos mencionados en el escrito de demanda.

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 81 y 82 fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se

R E S U E L V E

ÚNICO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **III** de esta resolución, y con fundamento en los artículos 35, 40, fracción V y 41, fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee el presente juicio, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora, al tercero por lista de estrados, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 6 en página 1 y 2.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Fecha, con 11 en página 1, 3 y 4.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Clave Catastral, con 1 en página 3.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2876/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —----------

liz/25-09-2024

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena